# Materia Familiar

### TERCERA SALA FAMILIAR

PONENTE UNITARIO:

Mgda, Adriana Canales Pérez.

Juicio Ordinario civil promovido por la actora en contra del expediente acumulado a la sucesión testamentaria.

**SUMARIO:** ACUMULACIÓN DE JUICIOS AL SUCESORIO. La acumulación de los juicios sucesorios se encuentra establecida de manera particular por el numeral 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin perjuicio de que secundariamente se apliquen las reglas generales del artículo 39 del mismo ordenamiento, referente a la conexidad de las causas; y aun cuando el primer articulado específicamente no dispone la acumulación de juicios sucesorios originados en testamentos diversos o intestados de dos personas, si como en el asunto, dado el carácter de atractivo y universal que tienen éstos, en protección de los bienes que en su caso pertenezcan a la masa hereditaria, sobre todo para evitar que la sentencia dictada en uno de ellos pudiera ser contradictoria con lo resuelto en el otro, deben acumularse y resolverse en un mismo procedimiento.

Ciudad de México, a XX de XXX de XXXX.

Vistos los autos del toca número XXX/XXXX, para resolver el segundo y tercer recursos de apelación, que el albacea de la presente sucesión LORENZO y la actora MARÍA LUISA interpusieron, en contra de la

sentencia definitiva de fecha XX de XXX de XXXX, que la Juez Tercero de lo Familiar de esta Ciudad, licenciada Silvia Gómez González dictó en los autos del juicio ordinario civil promovido por MARÍA LUISA en contra de JOSÉ (su sucesión), expediente XXXX/XXXX, acumulado a la sucesión testamentaria a bienes de JOSÉ, expediente XXX/XXXX; y

#### **RESULTANDO:**

1. La sentencia definitiva, materia de este recurso, concluyó con los puntos resolutivos del tenor literal siguiente:

Primero. Ha procedido la vía elegida para este (*sic*) juicio, en la que la actora no acreditó (*sic*) los elementos constitutivos de su acción y por el contrario el demandado acreditó (*sic*) sus excepciones y defensas en virtud de las consideraciones vertidas en el presente fallo. En consecuencia:

Segundo. Se absuelve a JOSÉ (hoy su sucesión) de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la señora MARÍA LUISA.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución remítase el oficio correspondiente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México para (sic) cancele la anotación preventiva de la demanda, ordenada en proveído de fecha XX de XXX y XX de XXX del año XXX (sic) el cual se le hizo del conocimiento mediante oficios XXX del XX de XXXX de XXXX y XXXX del XX de XXX del XXX del XXX del XXX del XXX del XXX, número XX, colonia XXX, delegación XXXX, en la Ciudad de México, código postal XXXXX, quedando debidamente asentado en el folio real electrónico numero XXXXXXXX el día XX de XXX del año XXXX, atento a su diverso de fecha XX de XX de XXXX, RPPyC/DG/DPRIyC/SPRI/JUDEMB/XXXX/XXXX.

Cuarto. Una vez que cause ejecutoria esta resolución devuélvase a la actora MARÍA LUISA la garantía exhibida mediante Billete de Depósito expedido por Banco Nacional de Servicios Financieros (BANSEFI), por la cantidad de \$XX,XXX. XX (PESOS XX/XX m.n.) que realizó mediante escrito de fecha XX de XXX del

XXXX, visible a fojas ciento tres del tomo uno, con número de billete X XXXXX de fecha XX de XXX del año XXXX.

QUINTO. Por no encontrarse comprendido el presente asunto en las hipótesis del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en gastos y costas.

Sexto. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, agréguese al legajo de sentencias de éste Órgano Jurisdiccional copia certificada de este fallo.

Séptimo. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y falló la C. Jueza Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México, licenciada Silvia Gómez González, ante el C. Secretario de Acuerdos "A", licenciado Ernesto Villarreal Téllez, quien autoriza y da fe.

2. Inconformes con dicha sentencia el albacea de la presente sucesión LORENZO y la actora MARÍA LUISA interpusieron en su contra diversos recursos de apelación, y expresaron agravios ante la Juez de Primera Instancia, quien admitió los recursos en el efecto devolutivo y remitió los autos así como los escritos de agravios y su contestación a esta Sala, quien confirmó la calificación de grado que la juez hizo, y turnó el toca a esta ponencia para dictar la resolución que hoy se pronuncia; y

#### CONSIDERANDO:

- I. Los agravios que el albacea de la presente sucesión LORENZO y la actora MARÍA LUISA expresaron obran a fojas XX a XX y XX a XX, respectivamente, del presente toca, mismos que se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.
- II. En primer término, es de señalarse que toda vez que ambas partes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva

de fecha XX de XXX de XXXXX, debe substanciarse en un procedimiento unitario, debiéndose concluir éste en una sentencia única, con apoyo en lo dispuesto en la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que establece:

APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN. DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTEN-CIA. La interpretación de los artículos 81 y 688 al 715, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al contenido de las sentencias y al recurso de apelación, relacionados con los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la segunda instancia de un proceso jurisdiccional, sin importar si su apertura tuvo origen en la inconformidad de una o varias partes, jurídicamente debe sustanciarse en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por el recurrente único o los distintos recurrentes. Ciertamente, para lograr el objeto de la apelación, fijado en el artículo 688 mencionado, se requiere la unidad apuntada y la sentencia única, pues sólo así queda el tribunal de alzada en aptitud legal y lógica de determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, luego de haberse ocupado de los diferentes motivos de inconformidad expuestos por cada uno de los apelantes contra la misma resolución, pues de seguir procedimientos separados o emitir formalmente sendas sentencias, se puede llegar a una contradicción real o aparente, verbigracia, si los resultados de esos "fallos" fueran: a) se confirma la sentencia recurrida, por desestimar la apelación de una parte; b) se modifica la misma sentencia al acoger parcialmente la apelación de un tercero legitimado en los términos del artículo 689, y c) la sentencia recurrida se revoca por estimar fundado el recurso interpuesto por la otra parte; el artículo 689 prevé la posibilidad de pluralidad de apelantes, mas no la de multiplicidad de procedimientos o de sentencias para resolver sendos recursos interpuestos contra una misma resolución, como tampoco se hace en otras disposiciones; el artículo 690, al referirse a la apelación adhesiva

alude, de algún modo, a un solo procedimiento y una sola sentencia, pues sólo así es posible al recurso adhesivo seguir la suerte del principal; en las demás disposiciones indicadas se contempla la sustanciación de un procedimiento único y no se usa el plural cuando se alude al dictado de sentencia (artículo 712, 713, 714 y 715); y los principios procesales enunciados se ven satisfechos plenamente con la unidad y totalmente contrariados con la pluralidad, pues se reduce el número de actuaciones, evidentemente baja el costo general de la alzada y es menor la actividad del juzgador y de las partes, e indudablemente se gana en claridad y concisión, al no resultar reiterativo el fallo único.

III. Por cuestión de método, en primer lugar, se analizan los motivos de inconformidad que la actora MARÍA LUISA, en esencia, expresó, en los cuales señaló:

Primer Agravio. La apelante esgrime que se violentó el contenido del artículo 14, primer párrafo, de la constitución y el artículo 5 del Código Civil; toda vez que la sentencia definitiva impugnada, se dictó en contravención al principio o garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, el cual consiste en que ninguna ley podrá afectar situaciones jurídicas pretéritas o pasadas, una vez que han producido todos los efectos jurídicos de la hipótesis normativa en que se funden, lo anterior, de conformidad con la teoría de los componentes de la norma, esto es, cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin transgredir la garantía de irretroactividad, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida, criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó, en la jurisprudencia cuyo rubro es: "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teo-RÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA"; lo que en la especie no aconteció; porque la apelante esgrime que la Juez omitió observar dicho criterio al dictar la sentencia

definitiva impugnada, va que aplicó de forma retroactiva, y en perjuicio de ella, el artículo 6 de la Lev Federal de Correduría Pública vigente, pues tal precepto legal es de aplicación *proscrita o nugatoria*, ya que dicho artículo tiene su origen en la reforma a la Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de diciembre del año de 1992, en tanto que ella celebró el contrato de compraventa el día 15 de junio del año de 1991, el cual fue ratificado de forma debida, el día XX de XXX del año de XXXX, ante el Corredor Público titulado del Estado de México, licenciado Pedro Enrique, de conformidad con los artículos 9 y 16 de la ley en cita, vigente en aquel momento, pues las disposiciones legales a observarse eran las contenidas en el Código de Comercio vigente en el año de 1970 hasta el mes de diciembre del año de 1992. Máxime que el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública vigente, no puede tener aplicación retroactiva en el presente asunto, pues conculcaría el principio de irretroactividad de la ley; es más, del precepto legal en cita, excluye de las facultades de los corredores públicos para actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles; sin embargo, tal disposición carecía de vigencia, en el momento de la certificación del contrato de compraventa de fecha XX de XXX del año de XXXX, pues en aquél momento eran aplicables los artículos 9, 16, 51, 64 y 67 del Código de comercio, los cuales no hacían las exclusiones a las que se refiere el artículo 6 de la Ley citada vigente, por ello, ella adquirió un derecho que no es susceptible de modificación por ninguna ley posterior; sirve de apoyo a lo anterior la tesis, cuyo rubro es: "Compraventa RATIFICADA ANTE CORREDOR. SURTE EFECTOS DE INSTRUMENTO PÚBLICO".

SEGUNDO AGRAVIO. La recurrente aduce que se violentó el contenido del artículo 14 de la Constitución; toda vez que en la sentencia definitiva impugnada, no se consideró la fecha de la certificación del contrato de compraventa ante el Corredor Público titulado del Estado de México, licenciado Pedro Enrique Franco Luna, del día XX de XXX del año XXXX, pues —como ya se dijo— no tenía vigencia ni existencia el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, para tal efecto exhibió fotocopia simple del Capítulo Tercero, del Libro Primero, del Código de Comercio

vigente hasta el día 28 de enero del año de 1993, día en que entra en vigor el Código de Comercio actual, "De los Corredores Públicos", con lo cual acredita que se violentó en su perjuicio la garantía constitucional indicada. Asimismo, la apelante esgrime que en atención a la certificación realizada por el corredor público mencionado, son aplicables las disposiciones del Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del día 29 de diciembre del año de 1992, las cuales entraron en vigencia el día 28 de enero del año de 1993; máxime que en dicha reforma se adicionó el artículo 6, que ahora es el precepto legal combatido e invocado en la sentencia impugnada, por ende, su aplicación en el presente juicio resulta retroactiva y violatoria de la garantía contenida en el artículo 14 constitucional, pues el contrato celebrado entre las partes y ratificado ante corredor público titulado, se llevó a cabo antes de que entrara en vigor la reforma que adicionó la disposición legal en cita, además de que la adquisición del bien inmueble materia de controversia se realizó de manera anterior a dicha reforma.

Tercer Agravio. La apelante esgrime que se violentó el contenido del artículo 14, primer párrafo, de la Constitución, el artículo 5 del Código Civil y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles; toda vez que la sentencia definitiva impugnada se dictó en contravención a la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, pues ninguna ley puede afectar situaciones jurídicas pretéritas o pasadas, porque del informe que la Directora de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Economía, licenciada Martha Patricia rindió en el oficio número XXXXXX, XXXX/XXXX, refirió que: ... a).... se informa que actualmente el licenciado Pedro Enrique Franco Luna se encuentra en funciones como Corredor Publico número XX de la Plaza del Estado de México, debido a que de la revisión de los archivos a cargo de la dirección de correduría publica se observó que la nueva habilitación, que se le otorgó para ejercer la función de corredor (sic) de corredor público número 13 de la plaza del Estado de México a la fecha se encuentra vigente de modo ininterrumpida desde el XX de XXX de XXXX; sin embargo, el apelante dice que de acuerdo a La Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado, pasó a la Secretaría de Comercio e Industria el control de los Corredores Públicos titulados, y en la actualidad (año 1994), se les asignó un número

Materia Familiar

progresivo, por tal motivo, la Secretaría de Economía no pudo remitir dicha información de forma correcta. Asimismo, la inconforme aduce que el informe que la Secretaría de Economía rindió, se advierte que refiere que el Corredor Público número 13 del Estado de México, licenciado Pedro Enrique, se le otorgó su nueva habilitación, por ello, la recurrente dice que acudió junto con el autor de la presente sucesión, ante dicho corredor público; por ende, se valoró de forma incorrecta las pruebas ofrecidas en juicio y no se advirtió el contenido literal de la información que remitió la Directora de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Economía, pues al momento que envía la información solicitada... con toda claridad se puede apreciar que remitió informes a partir del año 1994, en donde el Lic. Pedro Enrique Franco Luna, ya era conocido como el corredor público número 13 de la plaza del Estado de México, y se cita en dicho informe que se encuentran imposibilitados para enviar la información que se solicita del año 1992, ya que el Lic. Pedro Enrique no tenía la calidad de corredor público número trece de la plaza del Estado de México, y como se desprende de... mi contrato basal, la ratificación de firmas se llevó a cabo en presencia del corredor público titulado de nezahualcoyotl, estado de mexico, esto quiere decir, que el informe... se está valorando de forma incorrecta (sic) ya que con la reforma que se aplicó el 29 de diciembre de 1992, se les asignó un número progresivo a cada corredor y se les eliminó la palabra titulado (sic) en éste orden de ideas se entiende que aunque se trata de la misma persona (sic) también lo es que el fedatario al que hace referencia la Secretaría de Economía es distinto ya que nunca envío alguna información acerca desde cuando se le conoce como corredor publico (sic) titulado del Estado de México y en su caso en donde se encuentran los archivos que se tenía antes de la reforma multicitada de diciembre de 1992, de tal forma se puede apreciar que el informe... fue valorado de forma incorrecta y en su caso se debió de tomar en cuenta en la parte conducente en la que cita su nueva habilitación con lo que se desprende que con anterioridad ya fungía como corredor público titulado de Nezahualcóyotl, Estado de México, en estas circunstancias quiero hacer hincapié que toda la información que se remite al juzgado de origen se trató con la nueva ley de correduría publica la cual no se encontraba vigente en mayo de 1992, y por tanto carece de valor probatorio (sic) ya que... se pretende hacer valer de forma retroactiva en forma (sic) de la suscrita leyes y artículos que no se encontraban vigentes al momento de la ratificación

y firma de mi contrato base de la acción el cual de acuerdo al código de comercio vigente al quince de mayo de 1992, los corredores públicos se les conocía como corredor titulado de la plaza en la que ejercían su profesión.

Cuarto Agravio. La recurrente aduce que se violentó el contenido del artículo 14, primer párrafo, de la constitución, el artículo 5 del Código Civil y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la sentencia definitiva impugnada se dictó en contravención a la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, pues ninguna ley puede afectar situaciones jurídicas pretéritas o pasadas. Asimismo, la apelante dice que de forma sospechosa e inverosímil, de constancias de autos, se advierte que el apoderado legal del Corredor Público número 13 del Estado de México, dio contestación a un oficio del cual no tenía conocimiento dicho fedatario público, toda vez que éste emitió su contestación el día XX de XXX de XXXX y el día XX de XXXX, el corredor público mencionado, firmó de recibido la minuta por la cual tuvo conocimiento del requerimiento judicial que decretó el a quo. También, la recurrente adujó que el informe que rindió el apoderado legal del corredor público número XX del Estado de México, licenciado José Antonio, no fue analizado de manera correcta, porque si bien el apoderado legal tiene plena facultad para dar contestación al requerimiento judicial, también lo es que quien debió desahogar dicho requerimiento era el corredor público número XX del Estado de México, licenciado Pedro Enrique, por ser la persona que tenía pleno conocimiento de los hechos acontecidos en el año de 1992; que el apoderado legal del corredor público mencionado nunca citó que en el año de 1992, no estuviera en funciones de corredor público su poderdante, con lo cual quedó demostrado que dicho fedatario se encontraba en funciones en aquél momento; que el apoderado legal del referido fedatario público, nunca negó que el protocolo a su cargo, consistente en el libro XXXX, acta número XX, fuera falsa, pues como lo reconoce dicho libro, se halla en el archivo documental correspondiente, sin informar de manera precisa a qué archivo se refiere o dónde se encuentra localizado, incluso, informó que dicha acta no fue otorgada por su poderdante por tratarse de un contrato de compraventa de un bien inmueble; de ahí que, se

Materia Familiar

violentó el contenido del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, pues el apelante dice que no es posible que el corredor público señalado conteste un requerimiento judicial antes de tener conocimiento de éste, además de que no tuvo a la vista el libro primero del año de 1992, por lo que no es posible que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la certificación del contrato base de la acción no fue ratificado ante dicho corredor público, por ende, dicho informe carece de valor probatorio. Por otra parte, la apelante refirió que el apoderado legal del corredor público mencionado, así como éste, al ser peritos en la materia, tienen pleno conocimiento que hasta el día XX de XXX del año de XXXX, era facultad de los corredores públicos certificar los contratos de bienes inmuebles; es más, el apoderado legal señalado debió excusarse de rendir el informe que el a quo solicitó, porque la propia Ley de Corredores Públicos dispone que los corredores públicos sólo darán informes y certificaciones sobre los documentos y protocolos que tengan a la vista, pues en la especie, con toda certeza y seguridad el citado apoderado legal dijo que nunca tuvo a la vista el libro XXX, ni el acta número XX, para manifestarse sobre la autenticidad del mismo; por tanto, dicho informe no fue rendido conforme a Derecho, por lo que carece de valor probatorio.

Quinto Agravio. La apelante aduce que se violentó el contenido del artículo 14, primer párrafo, de la constitución, el artículo 5 del Código Civil y los artículos 81, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la sentencia definitiva apelada se dictó en contravención a la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, pues ninguna ley puede afectar situaciones jurídicas pretéritas o pasadas, porque de constancias de autos, se advierte que en auto del XX de XXXX de XXXX, se tuvo a la demandada desistiéndose a su entero perjuicio de la prueba documental marcada con el número cuatro, consistente en el informe que el Presidente de Corredores Públicos del Estado de México rinda; por tanto, la juez natural al valorar las pruebas en su conjunto que las partes ofrecieron, debió considerar que el documento base de la acción, consistente en el contrato de compraventa de fecha XX de XXXX de XXXX, goza de pleno valor probatorio, por tratarse de un documento público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

327, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, pues al haberse desistido la demandada de aquella probanza, surtió sus efectos plenos el documento base de la acción; máxime que con fundamento en los artículos 402 y 403 del citado ordenamiento legal, los documentos públicos tienen pleno valor probatorio y no se perjudica en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se tienen; por tanto, el solo hecho de que la demandada se desistió de la prueba documental que ofreció, trae como consecuencia que el documento base de la acción surte efectos plenos; además de que, de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias certificadas ante corredor público titulado, surte efectos de instrumento público; sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son: "Pruebas documentales, valoración de las. Implican que jurídicamente y no de facto existan en el proceso (Código de Comercio)" y "Compraventa ratificada ante corredor surte efectos de instrumento público".

Sexto Agravio. La enjuiciante esgrime que se violentó el contenido del artículo 14, primer párrafo, de la constitución, el artículo 5 del Código Civil y los artículos 55, 81, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles; toda vez que la sentencia definitiva impugnada, es incongruente, imprecisa y oscura, además de que se dictó en contravención a la garantía de irretroactividad de la ley, porque de forma errónea, se absolvió a la sucesión de JOSÉ de las prestaciones que ella reclamó, con base en que el contrato certificado es una copia simple, lo que es contrario a derecho, dado que el documento base de la acción es un documento público que fue ratificado ante la fe del corredor público titulado de Netzahualcóyotl, Estado de México, licenciado Pedro Enrique, tal y como se advierte de la certificación que obra al reverso de la última hoja de dicho documento; además, la recurrente dice que faltó el informe que el Presidente de Corredores Públicos del Estado de México rendiría, con lo que se violentó las normas del procedimiento; por tanto, la resolución que se impugna no se dictó conforme a Derecho, ya que no se agotaron todos los medios de prueba que las partes ofrecieron. Asimismo, la apelante manifestó que únicamente se consideró el informe que la Secretaría de Economía rindió, el cual carece

de valor probatorio, porque dicha dependencia en el año de 1992, no tenía a su cargo a los corredores públicos y por tal motivo no podía emitir el informe que le fue requerido. De igual manera, la inconforme dice que en la sentencia apelada se dijo que el propio corredor público emitió un informe, lo que es contrario a constancias de autos, pues dicho informe lo emitió el apoderado legal de éste, lo que demuestra la falta de estudio al momento de dictar la sentencia definitiva que nos ocupa; que dicho informe resulta incongruente, pues de la lectura del escrito del XX de XXX de XXXX, se aprecia que nunca manifestó que la certificación realizada por las partes el día XX de XXX de XXXX, no haya sido realizado en presencia del Corredor público titulado de Nezahualcóyotl, Estado de México, si no que sólo informó que no tenía a la vista el libro XXX, ni el acta XX del año de XXXX, por ende, sino tenía a la vista éstos documentos, como manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el contrato de fecha XX de XXX del año de XXXX, que celebraron las partes, no se haya ratificado en presencia del corredor público titulado de Nezahualcóyotl, Estado de México, el día XX de XXX del año de XXXX, pues para asegurar que dicha certificación no existe, tuvo que tener de forma física el libro de ratificaciones y certificaciones del año de XXXX, lo que no aconteció; máxime que el documento base de la acción se exhibió en original, por lo que hace prueba plena. Por último, la recurrente aduce que en la sentencia apelada se mencionó que fue ratificado el escrito de fecha XX de XXX de XXXX, ante la autoridad judicial, sin que hubiere proveído que ordenara la ratificación de aquél escrito, con lo que se violentó las normas del procedimiento.

SÉPTIMO AGRAVIO. La apelante aduce que en la sentencia definitiva impugnada, se argumentó que el documento base de la acción se exhibió en copia simple, lo que es falso, porque de la lectura integral de dicho documento, se advierte que se trata de un documento público, pues fue ratificado ante la fe pública del corredor público titulado en Nezahualcóyotl, Estado de México, licenciado Pedro Enrique, tal y como se desprende de la certificación que consta en el reverso de la última hoja de aquel documento, por ende, el *a quo* considere contrario a derecho que el documento basal se trate de copias simples; por tanto, al estar debidamente ratifi-

cado el documento base de la acción, se trata de un documento público que tiene pleno valor probatorio; además, en atención a lo anterior, la apelante dice que se violentó el contenido de los artículos 371, fracción I, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, porque las copias certificadas de aquellos documentos son considerados documentos públicos, no así copias simples de éstos, como refirió el *a quo* en la sentencia apelada.

OCTAVO AGRAVIO. Que se violentó el contenido de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 14 de la constitución; toda vez que en la sentencia definitiva apelada, se razonó que el dictamen pericial que JOSÉ presentó, dictaminó que: con relación a los elementos base de cotejo no son atribuibles por su elaboración al señor JOSÉ, las firmas cuestionadas que se aprecian al calce y al margen como de esta persona en el (sic) fracción I (sic) del Código de Procedimientos Civiles, pues dicho dictamen resulta doloso, pues fue presentado en dos ocasiones, esto es, la primera ocasión en que se presentó fue en fecha XX de XXX del XXXX, sin haber sido admitida dicha probanza, y en la segunda ocasión, se presentó un dictamen idéntico con fecha XX de XXX de XXXX, lo que se traduce en lo sospechoso y parcial de dicho dictamen, aun cuando haya sido ratificado por dicho perito como lo refiere la juez natural, no obstante que el documento base de la acción cuenta con la ratificación del mismo ante el corredor público Titulado Pedro Enrique tal como lo señala el propio perito que es una copia certificada del mismo, (lo que hace a mi documento base documental publica); de ahí que, se valoró de forma incorrecta tanto el dictamen pericial, como el documento base de la acción.

IV. Por su parte, el albacea de la presente sucesión LORENZO, en su único agravio, manifestó, en esencia, que:

ÚNICO AGRAVIO. El apelante esgrime que se violentó el contenido del artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles; toda vez que en la sentencia definitiva impugnada, en el resolutivo cuarto, se decretó que una vez que cause ejecutoria dicha resolución, deberá devolverse a su contraparte el billete de depósito número

XXXXXX de fecha XX de XXX de XXXX, emitido por XXXX, por la cantidad de \$XX,XXX.XX pesos, que aquélla exhibió en escrito presentado el XX de XXX de XXXX (fojas 123, tomo I), lo que es contrario a Derecho, porque si la acción intentada por la actora se declaró improcedente, en consecuencia, la fianza que aquélla exhibió debe ser entregada a la parte demandada, por conducto de su representante legal (hoy apelante), a fin de reparar los daños ocasionados por el ejercicio de dicha acción, con fundamento en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles y lo que se ordenó en el auto de dieciocho de febrero de dos mil quince.

V. Esta Sala estima que previo al análisis de los motivos de inconformidad que los apelantes expresaron, es necesario asentar lo siguiente: Los artículos 55 y 778 del Código de Procedimientos Civiles establecen:

ARTÍCULO 55. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento...

ARTÍCULO 778. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados: I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento; II. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado; III. Los pleitos incoados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté cita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue; IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de tales, después de denunciado el intestado; V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación; VI. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre

que sean posteriores a la acción de inventarios, y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

De una recta interpretación de los preceptos legales antes transcritos, se advierte que las normas del procedimiento jurisdiccional, no pueden ser alteradas o modificadas al arbitrio de las partes, sino que éstas deben sujetarse a las reglas que se contengan en la legislación procesal en cita, por ello al momento de entablarse una demanda ya sea de carácter ordinario o ejecutivo, que sea posterior a la denuncia de las sucesiones testamentarias e intestamentaria, dicha demanda sea cual fuere su carácter, deberá acumularse al juicio sucesorio, dado el carácter de atractivo y universal que tienen éstos, sobre todo cuando impacta en la situación jurídica de los bienes que en su caso pertenezcan a la masa hereditaria.

De igual forma, es de explorado derecho el criterio que la autoridad federal ha sostenido, en las tesis de los rubros y textos siguientes, que en su parte conducente y en lo que aquí interesa, establecen:

Acumulación al juicio sucesorio. La resolución que la decreta no constituye una violación procesal reclamable en amparo directo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados las controversias en donde se involucre al autor de la sucesión, a sus herederos o legatarios, debido al carácter atrayente de aquél. El artículo 159 de la Ley de Amparo no prevé la figura de la acumulación de juicios, ni aun de manera análoga, como una violación al procedimiento, pues para ser atendida en el juicio de amparo directo es necesario que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, como lo exige el diverso 158 de la ley invocada, requisitos que no se presentan en la figura en cuestión, porque ésta solamente tiene como efecto que en una sola sentencia se resuelvan los juicios acumulados, pero no tiene como

consecuencia que se fusionen en uno solo, va que cada uno conserva su individualidad, aun cuando físicamente, en su caso, se forme con ellos un solo cuaderno; además, la acumulación no puede trascender al resultado del fallo, porque no se priva a las partes de ejercer, en su oportunidad, los derechos procesales que señala la ley de la materia, como pueden ser la contestación de la demanda, el ofrecimiento de pruebas, la formulación de alegatos en las audiencias, la interposición de recursos, etcétera. En conclusión, la acumulación al juicio sucesorio no puede considerarse que prive de defensa a las partes o influya de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que prive de audiencia a las partes que tienen derecho a intervenir en los procedimientos acumulados, pues como ya se ha dicho, esa figura jurídica no provoca que los juicios pierdan su autonomía, ya que el aspecto sustantivo de uno no incide en el otro para resolver el fondo, sino que sólo tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes.

Sucesión. Competencia en un juicio entablado contra el autor de una sucesión, o contra ésta. Corresponde al juez que conoce del juicio sucesorio, por su carácter atractivo (Legislaciones del distrito federal y del estado de Morelos). En virtud del carácter atractivo que tiene todo juicio sucesorio en su calidad de universal, al tenor de lo que determinan los artículos 156, fracción VI, inciso b) y 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto coincide con el de los diversos 96 y 736 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, por el hecho de abrirse y radicarse una sucesión, en cualquier juzgado que sea competente para conocer de un juicio de esa índole, cesa la competencia de los demás Jueces para seguir conociendo de las demandas entabladas contra el autor de la sucesión, o contra esta misma. Un juicio sucesorio es atractivo, porque el Juez que conoce de él, absorbe la competencia para conocer de cuantas reclamaciones afectan a la sucesión o a los herederos; o sea que atraen mediante la acumulación relativa a bienes o derechos que constituyen la universalidad jurídica que en ellos

se liquida. En consecuencia, una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales ya invocados, lleva a concluir que establecen una excepción a las reglas generales de competencia, excepción que responde al principio de conexidad jurídica, para lograr la unidad competencial de un mismo Juez, derivada de la acumulación necesaria que se da con motivo de la naturaleza atractiva de los juicios sucesorios, para lo cual se requieren determinados supuestos a saber: *a*) Que se demande a la sucesión o a los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el juicio sucesorio; *b*) Que la demanda sea entablada antes de la partición y adjudicación de los bienes; y *c*) Que la reclamación en la demanda del juicio singular, tenga por objeto bienes o derechos de la sucesión.

Asimismo, cabe mencionar que lo anterior guarda su sustento en lo dispuesto por el artículo 778, en relación con el artículo 39 del Código procesal civil, ya que la intención del legislador al momento de establecer este precepto legal es con el fin de evitar sentencias contradictorias, dejando la autonomía sustantiva y procesal de ambas a excepción del dictado de la sentencia, pues como se ha referido, esta última disposición autoriza que los procedimientos acumulados se sigan por cuerda separada de tal forma que es evidente que la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal. De ahí, que si la acumulación consiste en engrosar dos o más juicios conexos y tiene como objetivo que éstos se fallen en una misma sentencia para evitar resoluciones contradictorias, es obvio, por tanto, que esa figura jurídica no puede hacer perder su autonomía a los procesos acumulados, puesto que éstos no se fusionan, lo que se corrobora con el contenido del artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles, al señalar que se acumulen ambos juicios y se tramiten por cuerda separada, decidiéndose en una sola sentencia, tanto por economía procesal, como para evitar decisiones o resoluciones contradictorias entre sí. La acumulación sólo requiere que la demanda se acumule después de iniciado el juicio suce-

sorio y que sea entablada antes de la partición y adjudicación, lo que se presentó en el asunto sometido a estudio.

Sentado lo anterior, de la lectura de las constancias que integran el presente asunto, mismas que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles, por ser actuaciones judiciales que constituyen documental pública, se desprende que en escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar el XX de XXX de XXXX y turnado el ocho del mismo mes y año, al Juzgado Cuarto Civil de Proceso Oral, MARÍA LUISA demandó en la vía ordinaria civil de la sucesión a bienes de JOSÉ, su sucesión, las siguientes prestaciones:

- a) El otorgamiento y firma de la escritura pública ante Notario Público, que en su momento procesal se designará, respecto del contrato privado de compraventa de fecha XX de XXX de XXXX, celebrado ante el ahora demandado JOSÉ, en calidad de vendedor y la suscrita MARÍA LUISA, en calidad de comprador, respecto del inmueble ubicado en la avenida XXX, número XX, colonia XXX, delegación XXX, en México Distrito Federal, código postal XXXXX.
- b) En caso de negativa o ausencia, por parte del hoy demandado JOSÉ, su Señoría procederá en términos del artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles fracción tercera.
- c) El pago de los gastos que se generen por los trámites de escrituración, los cuales los hará saber el Notario Público designado.
- d) El pago de gastos y costas, que se origine por el presente juicio, por haber incumplido el demandado con el contrato base de la acción.

Y en escrito presentado el XX de XXX del XXXX, LORENZO, albacea judicial de la sucesión testamentaria a bienes de JOSÉ, contestó la demanda, negó las prestaciones solicitadas por su colitigante; asimismo opuso excepciones y defensas (falta de acción y derecho, la de obscuri-

dad de la demanda y la de prescripción de la acción). Y al contestar el hecho 1 manifestó, sólo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

1. El contenido del hecho que se contesta, lo niego por ser falso, ya que la sucesión que represento a bienes de JOSÉ, no pudo haber celebrado contrato de compra venta en fecha XX de XXX de XXXX, con la ahora actora MARÍA LUISA, de un bien que ya no era de su propiedad, ya que con fecha XX de XXX del año XXXX, el autor de la sucesión que represento JOSÉ, celebró contrato privado de compra venta con la persona moral denominada XXXX al año XXXX A.C. en su calidad de vendedor y comprador respectivamente, del bien inmueble ubicado en el número XX de la avenida XXX, colonia XXX, delegación XXXX de esta Ciudad Capital, mismo inmueble que hoy constituye materia del presente juicio. Lo que se acredita con la copia simple del escrito inicial de la demanda de juicio diverso radicado en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de esta ciudad y del auto que admite; escrito de contestación a la demanda; convenio de transacción judicial y acuerdo que le recayó al mismo que se anexan al presente escrito de contestación a la demanda como (anexo 2), toda vez que por separado estoy solicitando copia certificada de estos documentos, y que bajo protesta de decir verdad manifiesto a su Señoría no se me ha entregado, no obstante haberlas solicitado ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal...

También consta en actuaciones que el XX de XXX del XXXX, el Juez Cuarto de lo Civil, de Proceso Oral, dictó el proveído del tenor literal siguiente:

Agréguese a sus autos el escrito de LORENZO, albacea de la sucesión de la parte demandada en el presente juicio, copias simples y acuse de recibo que acompaña. Se tienen por hechas sus manifestaciones, en relación con la vista que se le mandó dar por auto de fecha XX de XXX del año que transcurre. Al estado de los autos y tomando en consideración que ante el Juzgado Tercero de lo Familiar del

Distrito Federal se encuentra radicado el juicio sucesorio testamentario a bienes de IOSÉ, cobra aplicación lo dispuesto por la fracción II, del artículo 778 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que establece que son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados, las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado; lo anterior, es así porque ante este juzgado se está ejercitando en contra de dicha sucesión una acción personal de otorgamiento y firma de escritura, en la que no se ha dictado sentencia definitiva; a mayor abundamiento, la etapa procesal del juicio sucesorio testamentario es la declaración de validez del testamento público otorgado por el autor de la sucesión, en el que se declaró como únicos y universales herederos a MÓNICA DEL CONSUELO y MARÍA DEL CARMEN [...] En consecuencia, al tramitarse ante este juzgado la acción personal (pro forma) en contra del finado demandado IOSÉ, se ordena acumular este juicio al diverso sucesorio testamentario. Por tanto, mediante oficio remítanse los presentes autos, así como los documentos exhibidos por las partes al juzgado tercero de lo familiar del Distrito Federal, para su conocimiento, por conducto de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de esta ciudad. Asimismo, se tiene por realizada la certificación de cuenta, lo anterior para todos los efectos legales procedentes...

De igual manera obra en autos que el XX de XXX del XXXX, se dictó el auto del tenor literal siguiente:

Por recibido el oficio número XXXX que remite la C. Jueza Cuarto de lo Civil de Proceso Oral del Distrito Federal, licenciada María Esperanza Hernández Valero, por conducto de la Directora de la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el cual se tiene remitiendo a este juzgado el expediente número XXX/XXXX, relativo al juicio oral civil, promovido por MARÍA LUISA en contra de JOSÉ (su sucesión), radicado ante dicho órgano jurisdiccional, en tal virtud, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno de este juzgado bajo el número

X-XXXX/XXXX y visto el acuerdo dictado por la titular de dicho Juzgado el día XX de XXX pasado, la suscrita asume la competencia del presente procedimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y tomando en cuenta que el citado procedimiento guarda íntima relación con la sucesión tramitada ante este juzgado bajo el rubro JOSÉ, número de expediente XXX/XXXX, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 778, fracción II, del Código procesal de la materia, se ordena la acumulación del citado procedimiento al que se tramita en este Juzgado en virtud del carácter atractivo que tiene todo juicio sucesorio en su calidad de universal, para los efectos legales a que haya lugar...

Auto que se encuentra firme y surtiendo sus efectos legales.

Además, cabe mencionar que de las constancias remitidas por el *a quo* de la sección primera de la sucesión testamentaria a bienes de JOSÉ, se advierte una sentencia dictada el XX de XXX del XXXX, por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto XXX/XXXX, cuyo único resolutivo es del tenor literal siguiente:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a CECILIA, por su propio derecho, para el efecto de que la autoridad responsable, Juez Vigésimo Civil de la Ciudad de México, respetando los derechos que tiene la quejosa sobre el inmueble que defiende sito en el departamento X, del inmueble ubicado en avenida XXX, número XX, colonia XXX, así como la parte proporcional que le corresponde del terreno baldío que se ubica en el mismo inmueble, le restituya la posesión del mismo y dicha posesión le sea respetada, hasta en tanto sea oída y vencida en juicio. Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Secretario Actuario adscrito al Juzgado Vigésimo Civil de la Ciudad de México por no combatirse por vicios propios sino en vía de consecuencia.

Y el XX de XXX del XXXX, se dictó la sentencia materia de la presente alzada.

Luego entonces, con base en los preceptos legales y tesis en cita, así como en los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos, de acuerdo con las reglas de la lógica, y tomando en consideración que de actuaciones no se advierte —hasta este momento procesal— que se haya iniciado la segunda sección de inventarios y avalúos, en la sucesión testamentaria a bienes de JOSÉ, además que del presente juicio ordinario civil, se advierte que el albacea de dicha sucesión, al contestar la demanda en el hecho 1 manifestó que el bien inmueble ya no era de su propiedad, ya que con fecha XX de XXX del año XXX, el autor de la sucesión que representó JOSÉ, celebró contrato privado de compra venta con la persona moral denominada XXX al año XXXX A.C. en su calidad de vendedor y comprador, respectivamente, del bien inmueble ubicado en el número XX de la avenida XXX, colonia XXX, delegación XXX de esta Ciudad Capital, mismo inmueble que hoy constituye materia del presente juicio; e inclusive consta en autos que la Justicia de la Unión ampara y protege a CECILIA, por su propio derecho, para el efecto de que la autoridad responsable, Juez Vigésimo Civil de la Ciudad de México, respetando los derechos que tiene la quejosa sobre el inmueble que defiende sito en el departamento XX, del inmueble ubicado en avenida XXX, número XX, colonia XXXX, así como la parte proporcional que le corresponde del terreno baldío que se ubica en el mismo inmueble, le restituya la posesión del mismo y dicho posesión le sea respetada, hasta en tanto sea oída y vencida en juicio... En consecuencia, es indudable que al dictarse la sentencia definitiva materia de la presente alzada se transgredió el principio de congruencia contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles y las normas del procedimiento que rige el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, las cuales son de orden público e irrenunciables, dado que al momento de entablarse una demanda, que sea posterior a la denuncia de las suce-

siones testamentarias e intestamentaria, dicha demanda, sea cual fuere su carácter, de conformidad con el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles, deberá acumularse al juicio sucesorio, dado el carácter de atractivo y universal que tienen éstos, en protección a los bienes que en su caso pertenezcan a la masa hereditaria, lo que en el caso a estudio se cumplió; y si en el presente caso —hasta este momento procesal— se desconocen los bienes que pertenecen a la masa hereditaria, dado que de las constancias que se tienen a la vista no se ha iniciado la segunda sección e inventarios y avalúos; por tanto, el a quo a fin de estar en aptitud legal y lógica para resolver las cuestiones inherentes que se dirimen del bien inmueble ubicado en el número XX de la avenida XXX, colonia XXX, delegación XXX de esta Ciudad Capital, debió reservar el dictado de la sentencia definitiva del presente juicio para el momento procesal oportuno, pues —como ya se dijo— hasta este momento procesal de las constancias que integran la sucesión a bienes de JOSÉ no se advierte que se hubiere iniciado la segunda sección ni el inventario y avalúo, ello aunado a que el albacea de dicha sucesión al contestar la demanda, en el hecho 1, manifestó que el bien inmueble materia del presente juicio ordinario civil ya no le pertenece a JOSÉ (su sucesión). De ahí que si la figura procesal de la acumulación de autos permite concentrar en la sucesión (por su carácter de atractivo), diversos asuntos iniciados por separado y que, por su estrecha vinculación con la presente sucesión testamentaria, entonces resulta conveniente que en el caso concreto, el a quo reserve el dictado de la sentencia definitiva apelada, para el momento procesal oportuno, cuando realmente cuente con los elementos necesarios para condenar o absolver al demandado de la prestación planteada.

VI. Por todas las consideraciones anteriores, los agravios hechos valer en el recurso de apelación por ambos contendientes quedan sin materia, ya que al quedar sin efectos la sentencia apelada, en nada se aportaría con su estudio, dado que la Juez de origen deberá dictar la

sentencia que en derecho corresponda para el momento procesal oportuno. En consecuencia, deberán quedar vigentes las medidas provisionales dictadas en el presente juicio ordinario civil y habremos de dejar sin efectos la sentencia materia de la presente alzada, a fin de que el *a quo* de cumplimiento a lo ordenado con antelación

VII. Al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas en esta segunda instancia.

Por lo antes expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. Por las razones expresadas en el quinto y sexto (V y VI) considerando, de esta sentencia, se deja sin efectos la sentencia definitiva impugnada; en consecuencia:

SEGUNDO. Quedan sin materia los agravios hechos valer por los inconformes en el presente recurso de apelación.

TERCERO. Y, se ordena a la juez dé cumplimiento al quinto y sexto (V y VI) considerando, de esta sentencia. Y una vez hecho todo lo anterior, la juzgadora, en el momento procesal oportuno habrá de resolver conforme a derecho proceda.

CUARTO. No se hace condena en costas por la tramitación de la presente instancia.

QUINTO. Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución debidamente autorizada al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Alberto Ramírez Garcén, quien autoriza y da fe.

## Juzgado Décimo Sexto de lo Familiar

Juez:

Dr. HÉCTOR SAMUEL CASILLAS MACEDO

Sentencia interlocutoria dictada en los autos relativos al incidente de incumplimiento de convenio, derivado de la controversia del orden familiar.

SUMARIO: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES QUE SUFRAN DE VIOLENCIA FAMILIAR. En toda controversia del orden familiar se debe salvaguardar el interés superior de los menores, esto es, cuando los menores sufran de violencia familiar por ambos o alguno de los progenitores, es necesario se sometan a un proceso terapeútico, como se aprecia en los informes rendidos por el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, será necesario que uno de los progenitores acudan desarrollando habilidades como asertividad y manejo del enojo, para poder darle una adecuada solución a los problemas que se le presentan, por lo que la actora incidentista tendrá que acudir a un tratamiento psicoterapeútico, para que le brinden las herramientas necesarias respecto a su autoestima, esto a su vez le permitirá tener mayor confianza en sí misma lo cual beneficiará a que pueda solucionar sus problemas de una manera apropiada, brindándole una estabilidad emocional por lo que deberán asistir a un taller de padres para trabajar sus habilidades parentales y a su vez

desarrolle las estrategias que le permitan ir acercándose a sus hijos de una manera adecuada, que permita recuperar el vínculo afectivo entre madre e hijos.

Ciudad de México a XX de XXX de XXXX.

Vistos, para dictar sentencia interlocutoria, en los autos relativos al incidente de incumplimiento de convenio, promovido por ILIANA BE-LEM en contra de JOSÉ MANUEL derivado del juicio controversia del orden familiar, expediente número XXX/XX; y

#### **RESULTANDO:**

- 1. Mediante escrito presentado en este juzgado el día XX de XXX de XXXX, ILIANA BELEM, por su propio derecho, demandó en la vía incidental de JOSÉ MANUEL, el: ...vengo a promover en contra del actor en el principal JOSÉ MANUEL, el incidente de incumplimiento de convenio judicial... (sic).; y al efecto se fundó en los hechos que dejó debidamente narrados, preceptos de derecho que estimó aplicables al caso y pruebas debidamente relacionadas.
- 2. Por auto dictado el día XX de XXX de XXXX se admitió a trámite el referido incidente, y se ordenó notificar personalmente y dar vista al demandado incidentista JOSÉ MANUEL, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora incidental y se señaló fecha y hora para su desahogo.
- 3. Notificado que fue debidamente el demandado incidentista, como se desprende de la diligencia practicada por la Secretaria Conciliadora adscrita a este Juzgado, actuando en funciones de Actuaria, de fecha XX de XXXX de XXXX, que obra a fojas XX de constancias incidentales, JOSÉ MANUEL, mediante escrito presentado en este Juzgado el día XX de XXXX de XXXX, dio contestación a la demanda incidental incoada en su contra, negando el derecho de su contraria para reclamar las presta-

ciones solicitadas, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció pruebas de su parte.

- 4. En ese tenor, mediante auto de fecha XX de XXX de XXXX se tuvo a JOSÉ MANUEL, dando contestación a la demanda incidental; se dio vista a su contraria con la prueba pericial ofrecida; se admitieron las demás probanzas ofrecidas por el demandado incidentista y se señaló fecha y hora para su desahogo.
- 5. Que en diversas fechas tuvo verificativo la audiencia incidental en las que se desahogaron las probanzas que así lo ameritaron, y en audiencia de fecha XX de XXX del año próximo pasado, se pasó al periodo de alegatos en el que ambas partes incidentistas alegaron lo que a su derecho convino, en consecuencia, se turnaron los presentes autos a la vista del entonces titular de este Juzgado a efecto de que emitiera la resolución que en derecho correspondiera; sin embargo, mediante auto de fecha XX de XXXX de XXXX, se dejó sin efectos la referida citación a efecto de sostener una plática con los menores hijos de las partes incidentistas.
- 6. Dado que mediante oficio recibido en este órgano jurisdiccional el día XX de XXX de XXXX, el Director de la Unidad de Gestión Administrativa de este Tribunal remitió un disco que contiene una audiencia llevada a cabo dentro de los autos del juicio de pérdida de la patria potestad, expediente número XXX/XXXX radicado en el Juzgado Séptimo de Proceso Oral en Materia Familiar de este Tribunal, en la que se advierte que dicho juzgador sostuvo plática con los menores hijos de las partes, y una vez que obró en actuaciones la notificación personal ordenada a la actora incidentista, mediante proveído de fecha XX de XXXX de XXXX se turnaron los presentes autos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponda, ampliándose el término mediante proveído de fecha XX de XXXX del año próximo pasado, fallo que se emite al tenor de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I. El suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente incidente, atento a lo dispuesto por los artículos 52, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y 88 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad.

II. La legitimación y personalidad de las partes en el presente incidente quedó debidamente acreditada en términos de las constancias relativas a las actuaciones judiciales que obran en el cuaderno principal, mismas que atenta a su propia y especial naturaleza, surten efectos jurídicos plenos de conformidad a lo establecido por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad.

III. Ahora bien, respetados, protegidos y garantizados que fueron los derechos fundamentales de las partes incidentistas, concernientes a su acceso a la justicia, de garantía de audiencia, de debido proceso, asistencia legal e igualdad procesal, acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y se privilegió el interés superior de los infantes MANUEL FERNANDO, JESÚS ADRIÁN y LUIS EDUARDO todos de apellidos XXX, todo ello en términos de los artículos 1, 4, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de los Derechos de los Niños y Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en esta Ciudad; se procede al análisis de las constancias de autos incidentales, así como de los medios de convicción aportados por las partes incidentistas, mismos que son valorados en forma conjunta de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia jurídica, de conformidad a lo ordenado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que, este Juzgador estima que resulta improcedente la pretensión de ILIANA BELEM, por los siguientes razonamientos:

De constancias de autos, las cuales tienen pleno valor probatorio en

términos de lo previsto por el artículo 327, fracción VIII, del Código adjetivo civil, se desprende que mediante proveído de fecha XX de XXX de XXXX, se aprobó el convenio celebrado por JOSÉ MANUEL e ILIANA BELEM, en el que en la cláusula segunda, las partes incidentistas pactaron lo siguiente:

SEGUNDA. Por cuanto a los días y procedimientos para que la señora ILIANA BELEM pueda ver a sus menores se estará a lo siguiente:

Ambas partes deberán ponerse de acuerdo en los días, horas, lugar y forma en la que la madre podrá ver a sus menores hijos, si por cualquier circunstancia no logran ponerse de acuerdo se estará a lo siguiente:

- a) La señora ILIANA BELEM podrá convivir con sus menores hijos, LUIS EDUARDO, JESÚS ADRIÁN Y MANUEL FERNANDO todos de apellidos, en los días sábados a domingo de cada quince días en un horario comprendido de las diez horas del día sábado a las dieciocho horas del día domingo, debiendo reintegrarlos, a el señor JOSÉ MANUEL, recoger y reintegrar, en el domicilio ubicado en XXX número XX, número XXXX, En la colonia XXXX, C.P. XXXX, en la delegación XXXX de esta Ciudad.
- b) Cuando por causas de fuerza mayor la señora ILIANA BELEM, no pueda recoger a sus menores hijos el fin de semana que le corresponda, podría convivir con los mismos cualquier otro día, siempre y cuando no se interfieran las actividades escolares o extraescolares donde se encuentren inscritos los menores, previo acuerdo con el señor JOSÉ MANUEL, quien se compromete a dar las facilidades para ello.
- c) En cuanto a vacaciones de Semana Santa, Verano y las que se refiere a la Navidad y año nuevo, los menores LUIS EDUARDO, JESUS ADRIAN Y MANUEL FERNANDO todos de apellidos, disfrutaran con su madre ILIANA BELEM, dichas vacaciones, de los cuales la primera mitad la pasará con el padre y la segunda con la madre de manera alternada y así sucesivamente... (sic).

Bajo esa tesitura, si bien es cierto que para la procedencia de su acción la actora incidental manifestó:

...5. El hecho es que desde el mes de XXX del año XXXX, el demandado incidentista JOSÉ MANUEL ha incumplido con lo que se pactó en la cláusula segunda, pues a partir del mes de XX del año XXXX tajantemente se ha negado a dejarme ver y convivir con mis menores hijos, ya que en múltiples ocasiones he ido a recoger a mis hijos en el lugar que se acordó y el demandado incidentista se niega rotundamente a permitir que la suscrita vea, hable y conviva con mis menores hijos, esto es, que el demandado incidentista no quiere que la suscrita tenga algún contacto con mis menores hijos...(sic).

No menos cierto es que, dichos argumentos no fueron debidamente acreditados, pues en nada le favoreció a los intereses de la actora incidentista, la prueba confesional ofrecida a cargo del demandado incidental JOSÉ MANUEL, desahogada en audiencia de fecha XX de XXX de XXXX, ya que éste negó categóricamente el hecho de que no ha permitido que su contraria conviva con los menores hijos de las partes incidentistas, como se advierte de las posiciones marcadas con los números 25 y 26, que a la letra dicen:

- 25. Que usted se ha abstenido en permitir que la suscrita vez (*sic*), hable y conviva con sus menores hijos. Que no es cierto.
- 26. Que usted se ha abstenido de forma injustificada en permitir que la suscrita vea, hable y conviva con sus menores hijos. Que no es cierto.

Aunado a lo anterior, su contrario sí acreditó sus afirmaciones en el sentido de que la actora incidental es quién no ha convivido con sus menores hijos, ello, en primer lugar, con las copias certificadas exhibidas mediante escrito recibido en este Juzgado el día XX de XXX de

XXXX (fojas XXX a XXX de constancias incidentales) que contienen los dictámenes en psicología practicados a los infantes hijos de las partes incidentistas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dentro de la averiguación previa XXXX/XXX-X/TX/XXX/XX-XX por el delito de violencia familiar, documentales de las que, entre otras cuestiones, y por lo que respecta a su progenitora se advierte lo siguiente:

Del menor MANUEL FERNANDO: ...percibe una figura materna agresiva, quien está distante en lo físico y emocional, de quien se percibe rechazado, figura parental que en la primera infancia del menor, lo maltrató física, emocional y psicológicamente, siendo el abandono, el acto realizado por la madre en contra del menor, de mayor gravedad y repercusión; por lo que en la actualidad el menor manifiesta un rechazo consciente hacia dicha figura parental. Conclusiones... sí se detectó en el menor MANUEL FERNANDO, de X años de edad, indicadores asociados a víctimas de violencia familiar, provocados por los maltratos físicos y psicológicos, especialmente los de rechazo y abandono por parte de su madre, que tuvieron mayor impacto en la esfera de lo emocional... (sic).

De JESÚS ADRIÁN: ...Al hablar de la relación con su madre y de los hechos, el menor se mostró ansioso (se movía constantemente de la silla y se mordía las uñas) mostrando una postura encorvada, emitió un tono de voz bajo. Respecto a la figura materna, el menor percibe a esta figura lejana, agresiva y hostil, expresando desagrado al hablar de ella, denotando tristeza, enojo y sentimientos de culpabilidad al referir el mal trato que les dio cuando vivían con ella... El menor refiere situación de abandono por parte de la madre lo cual no ha cubierto sus necesidades básicas... sí presenta indicadores emocionales el menor de edad JESUS ADRIAN de XX años de edad sintomatología compatibles con niños que han sido objeto de violencia familiar. El menor presenta recuerdos desagradables del maltrato físico que recibía cuando vivía con su madre. (sic).

Y por lo que hace a LUIS EDUARDO, se encontró que: ...percibe a su figura materna, la C. ILIANA BELEM, lejana tanto física como emocionalmente, indiferente y poco afectiva, agresiva y hostil en su trato, refiere que en un tiempo en que vivió con ello lo agre-

día físicamente. Actualmente denota una actitud de rechazo hacia ella, mencionando que no es su deseo verla ni convivir con ella, y que el hecho de que lo busque le genera enojo... Si presenta indicadores psicoemocionales que se han encontrado en menores que han vivido violencia familiar, sobre todo a nivel emocional, los cuales están directamente relacionados con el trato que refiere por parte de su progenitora la C. ILIANA BELEM, los cuales consisten en agresiones físicas así como el trato rechazante y de abandono que le brindo. (sic).

Documental que se robustece con la plática que sostuvo el Juez Séptimo de Proceso Oral en Materia Familiar de este Tribunal, el día XX de XXX de XXXX con los menores hijos de las partes, que obra en un disco compacto guardado en el seguro del Juzgado, plática de la que se advierte que los tres menores hijos de las partes incidentistas se refieren a su progenitora como "la Señora", que ella dejó de ir a verlos, que nunca iba y que tiene más de cuatro años que no la ven, de igual forma todos manifestaron que no quieren verla porque les hizo daño, a lo que la Agente del Ministerio Público les preguntó qué tipo de daño les hizo, contestando lo siguiente:

MANUEL FERNANDO: que lo hizo dejar sus juguetes nuevos, porque le dijo que no quería nada de su papá en su casa y le dijo que los dejara afuera de su escuela (al hablar de este evento el menor comienza a llorar), también refirió que su padre le daba todos los días \$XXX.XX (PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) para que se comprara lo que él quisiera y que su mamá le quitaba el dinero y lo amenazaba con que si le decía a su papá lo sacaría a la calle y ya no vería ni a su papá ni a su mamá.

JESÚS ADRIÁN: que en alguna ocasión afuera de su escuela había un parque y la señora se llevó a sus hermanos y lo dejó a él solo porque ella iba platicando con otra señora, y lo llevaron a su casa un amigo con su mamá, y él le llamó a su papá de un teléfono, que está afuera de casa de su mamá, para que fuera por él (al momento de hablar de esto, el menor comienza a llorar)

LUIS EDUARDO: que cuando él era pequeño ella le pegaba, lo amenazaba y lo sacaba de su casa cuando vivían juntos, cuando la señora se enojaba lo sacaba a la calle y no lo dejaba entrar de nuevo y si sus hermanos le querían abrir también los amenazaba y les pegaba si le decían algo a su papá.

Los tres infantes refirieron que ellos decidieron decirle solos "Mamá" a la ahora esposa de su progenitor, ya que ella es la persona que los atiende y los cuida, no los trata mal, no les saca sus cosas y los trata como una persona normal.

Es importante precisar que cuando se les manifestó que si su progenitora cambiara y los atendiera quisieran convivir con ella los tres referidos infantes manifestaron que no quieren verla porque están demasiado enojados con ella, y JESÚS ADRIÁN refirió: "haga lo que haga no la voy a ver".

Aunado a las probanzas citadas con antelación, de la testimonial ofrecida por el demandado incidental y desahogada en audiencia de fecha XX de XXXX de XXXX, IVONNE EDITH y MARÍA DE LA LUZ fueron acordes y contestes en manifestar que los menores hijos de las partes incidentistas no conviven con su madre porque la actora incidental es quien no ha acudido a las visitas desde el día XX de XXXX de XXXX, sin saber el motivo por el cual no se ha presentado.

Coligiéndose de todo lo anterior que, el demandado incidental no ha impedido la convivencia de sus menores hijos con su progenitora como la actora incidental lo manifestó, en consecuencia, es de absolverse a JOSÉ MANUEL, de la pretensión de ejercitada en el presente incidente.

En cuanto a las demás pruebas ofrecidas por JOSÉ MANUEL, consistentes en los estados de cuenta expedidos por la institución bancaria denominada XXXX, en nada le favorecen a su oferente, toda vez, que la demanda incidental versaba sobre las visitas y convivencias y no así sobre la cuestión alimentaria, por lo que en su defecto, éste tiene expedito

su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda conforme a los artículos 500, 501, 506 y 526 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad.

Bajo ese tenor, tomando en consideración que el suscrito debe velar porque el interés superior de los menores hijos de las partes incidentistas no se vulnere, robusteciéndose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

Interés superior del menor. El orden de estudio de los conceptos de violación EN EL AMPARO DIRECTO, SE DETERMINA A PARTIR DE LO QUE LE PRODUZCA MAYOR BENEFICIO. El interés superior del menor impone a las autoridades, particularmente a las judiciales, la obligación de interpretar el orden jurídico de manera amplia en beneficio de los menores. En esa medida, de una interpretación progresista del artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, se obtiene que, cuando en un juicio de amparo directo se encuentra involucrado el bienestar de un menor, el orden de estudio de los conceptos de violación, más que preferir el análisis de los de fondo, o de aquellos que mayor beneficio le produzcan al quejoso, debe privilegiar el examen de los que mayor beneficio le traigan al menor, es decir, el Juez constitucional debe procurar, en el ámbito de sus competencias, satisfacer de la mejor manera posible el interés del menor involucrado, incluso, por encima de los del propio quejoso pues, tal principio, es rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos y constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria. Época: Décima Época Registro: 2013834 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 03 de marzo de 2017 10:06 h Materia(s): (Constitucional, Civil) Tesis: III.2o.C.66 C (10a.) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Y que la familia es una institución constituida por el conjunto de personas entre los que existan relaciones jurídicas familiares, de parentesco, matrimonio o concubinato, asimismo, es considerada como el núcleo primario del cual surgen los individuos que constituyen una sociedad siendo esta la causa por la cual encuentra su regulación en el derecho nacional e internacional; esto es, la familia es el lugar en el cual un menor ha de encontrar los elementos indispensables para su sano desarrollo, a través del contacto, la buena relación y de los cuidados de ambos padres tendrán con los menores a través de la convivencia, la cual no debe ser interrumpida aun cuando los padres se encuentren separados, y que en el presente asunto no pasa inadvertido para el suscrito que los menores MANUEL FERNANDO, JESÚS ADRIÁN y LUIS EDUARDO todos de apellidos XXX, así como el señor JOSÉ MANUEL dado la averiguación previa citada en párrafos anteriores ya se sometieron a proceso terapéutico, concluyendo el mismo, como se aprecia de los informes rendidos por las psicólogas adscritas al Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que obran a fojas XXX y XXX, así como el remitido por el Subdirector del Centro de Atención a Riesgos Victimales y Adicciones que obra a foja XXX, y que de los estudios psicológicos practicados a las partes incidentistas por la licenciada en psicología MÓNICA perteneciente a la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial de este tribunal, que obran a fojas XXX a XXX de constancias incidentales en estudio, se aprecia lo siguiente:

Es necesario que el señor JOSÉ MANUEL, acuda a un tratamiento psicoterapéutico que le ayude a desarrollar habilidades como asertividad y el manejo del enojo, para poder darle una adecuada solución a los problemas que se le presentan. Del mismo modo le brinden las herramientas necesarias para lograr una apropiada comunicación con la madre de sus hijos y puedan llegar a acuerdos sobre la forma de educarlos basada en el respeto. (sic).

Y de la actora incidental: Es preciso que la señora ILIANA BELEM asista a un tratamiento psicoterapéutico que le brinde las herramientas necesarias respecto a su autoestima, esto a su vez le permitirá tener mayor confianza en sí misma, lo cual beneficiara a que pueda solucionar sus problemas de una manera apropiada, brindándole un estabilidad emocional. Además es importante que asista a un taller de padres para trabajar respecto a sus habilidades parentales y a su vez desarrolle las estrategias que le permitan ir acercándose a sus hijos de una manera adecuada, que permita recuperar el vínculo afectivo entre madre e hijos.(sic).

Por lo tanto y en atención al interés superior de MANUEL FERNAN-DO, JESÚS ADRIÁN y LUIS EDUARDO todos de apellidos, con fundamento en los artículos 4° constitucional; 1, 3, 4, 6, 7, 12, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 39 y 47 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 26, 27, 35, 45, 36, 48, 52 y 60 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en esta Ciudad; 416, 416 Ter, del Código Civil; 940, 941, 941, Ter, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles, los dos últimos ordenamientos para esta ciudad, se exhorta a JOSÉ MANUEL e ILIANA BELEM para que cumplan con las obligaciones de crianza que les han sido conferidas.

Asimismo, y toda vez que en actuaciones no se advierte que la actora incidental se haya sometido a proceso terapéutico alguno, se ordena que ILIANA BELEM acuda a terapias psicológicas, una vez por semana, durante un lapso mínimo de seis meses, con la finalidad de que desarrolle sus habilidades parentales y obtenga estrategias que le permitan restablecer la relación materno filial con sus menores hijos; en tal virtud gírese atento oficio a la unidad de asesoramiento psicológico en materia familiar de este tribunal para que se sirva designar terapeuta en psicología para la actora incidental, el cual, deberá rendir un informe a este juzgado, señalando el diagnóstico y la fecha de inicio del tratamiento al que vaya a someterse la actora incidental, debiendo informar de manera trimestral el desarrollo del tratamiento ordenado;

apercibida que de no acudir a dichas terapias, se hará acreedora a una multa consistente en la suma de \$X,XXX.XX (PESOS 00/100 MONE-DA NACIONAL) conforme a lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, dicha medida se toma en atención a salvaguardar el interés superior de los menores hijos de las partes.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Interés superior de los menores. Cuando en una controversia del orden familiar, ALGUNO O AMBOS PROGENITORES MANIFIESTEN ACTITUDES QUE PUEDAN AFECTAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O SEXUAL DE SUS MENORES HIJOS, EL JUZGADOR DEBE ACTUAR, INCLUSO DE OFICIO, SOMETIÉNDOLOS A TERAPIA PSICOLÓGICA, A FIN DE CUMPLIR CON DICHO PRINCIPIO. LOS artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, fracción I y 4, fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en concordancia con los diversos preceptos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado mexicano y publicada en el *Diario* Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno), establecen el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos. Dicho principio obliga a que en las controversias del orden familiar, el juzgador observe, por sobre todas las cosas, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso, supliendo en su provecho la queja deficiente. Así pues, cuando en un juicio de esa naturaleza, alguno o ambos progenitores manifiesten actitudes o comportamientos que puedan dañar la integridad física, psíquica o sexual de sus menores hijos, el Juez, en aras de cumplir con el mandato constitucional, debe, aun de oficio, tomar las medidas necesarias para someter a los padres a terapia psicológica, a fin de que cese la afectación, pues esa decisión tiende a lograr el bienestar de los niños y en consecuencia, a satisfacer el principio de su interés superior. Novena Época; Registro: 169680; Instancia: Tribunales Colegia-

dos de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;* XXVII, Mayo de 2008; Materia(s): Civil; tesis: I.7o.C.107 C; página: 1054. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Resulta necesario hacerle notar a las partes incidentistas, que como ya se mencionó en párrafos que anteceden el suscrito juzgador, se encuentra obligado a velar porque los menores MANUEL FERNANDO, JESÚS ADRIÁN y LUIS EDUARDO, vivan en un ambiente que les permita tener un sano y normal desarrollo, físico, emocional y psicológico, evitando a toda costa que se le ocasione perjuicio alguno, por lo tanto, toda vez que dichos infantes manifestaron que no quieren convivir con su progenitora, y que no se les puede obligar a realizar algo con lo que no se encuentre agusto, una vez que éstos se encuentren en condiciones aptas para convivir con su progenitora, el demandado incidental, al ser la persona que detenta la guarda y custodia de los mismos en atención al convenio celebrado por las partes el día XX de XXX de XXXX aprobado mediante auto de fecha XX de XXX de XXXX, deberá de hacer del conocimiento de este juzgado dicha circunstancia, con la finalidad de que se reanuden las convivencias en los términos del convenio citado, ello atendiendo a que de actuaciones no se advierte que éste hava sido modificado en ningún sentido.

IV. Tomando en consideración la conducta procesal de las partes por no ajustarse a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena alguna de costas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía incidental promovida por ILIANA BELEM, en la que no fue procedente la pretensión intentada y el demandado incidental JOSÉ MANUEL justificó sus defensas; en consecuencia:

SEGUNDO. Se absuelve a JOSÉ MANUEL de la prestación reclamada por su contraria por los motivos y razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. En atención al interés superior de los menores hijos de las partes incidentistas, se exhorta a JOSÉ MANUEL e ILIANA BELEM, para que cumplan con las obligaciones de crianza que les han sido conferidas.

TERCERO (sic). Gírese atento oficio a la unidad de asesoramiento psicológico en materia familiar de este tribunal, a efecto de que se sirva designar terapeuta para ILIANA BELEM por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución y con el apercibimiento allí decretado.

CUARTO. En términos del artículo 39 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial de esta Ciudad, cuyo fin es la modernización que favorezca el resguardo de los acervos documentales, permitiendo su fácil consulta, concomitantemente con la abrogación del Reglamento vigente antes de la reforma del diez de enero de dos mil doce, y el nuevo Sistema de Consulta de Resoluciones Judiciales entrado en vigor en junio del mismo año; queda guardada copia de la presente resolución en el medio electrónico de referencia (SICOR).

QUINTO. No se hace especial condena en costas.

SEXTO. Notifiquese.

Así, interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firma el Juez Décimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México, Héctor Samuel Casillas Macedo, por ante la Secretaria de Acuerdos "A", maestra Patricia Pantoja Hernández, con quien actúa y da fe.

# Juzgado Décimo Sexto de lo Familiar

Juez:

Dr. HÉCTOR SAMUEL CASILLAS MACEDO

Sentencia interlocutoria resuelta en los autos relativos al juicio de controversia del orden familiar.

SUMARIO: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. PRINCIPIO RECTOR EN CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. Se puede advertir que lo que hoy solemos llamar interés superior de la niñez es en sí mismo un principio rector, que se traduce en un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. De conformidad con el artículo 416, párrafo segundo, del Código Civil del Distrito Federal, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos, estando el otro obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial; esto es, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de las partes, concernientes a su acceso a la justicia, de garantía de audiencia, de debido proceso, asistencia legal, y equidad procesal, acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, privilegiándose el interés superior de los menores.

Ciudad de México, XX de XXX de XXXX.

Vistos, para resolver en definitiva, los autos relativos al juicio controversia del orden familiar, promovido por MARÍA DEL CONSUELO, en contra de RAFAEL, con número de expediente XXX/XXXX; y

### **RESULTANDO:**

- 1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar de este Tribunal, el día XX de XXX de XXXX y recibido en este Juzgado al día hábil siguiente, MARÍA DEL CONSUELO demandó en la vía de controversia del orden familiar, de RAFAEL, las siguientes prestaciones:
  - *a)* Se decrete a favor de la suscrita la guarda y custodia provisional, y en su oportunidad, en definitiva de mis menores hijos RAFAEL y SEBASTIÁN ambos de apellidos, por ser lo más sano y benéfico para ellos.
  - *b*) Se establezca un régimen de visitas y convivencias entre mis menores hijos RAFAEL y SEBASTIÁN ambos de apellidos XXX con el C. RAFAEL que procure mantener una relación paterno-filial.
  - c) Se determine una cantidad por concepto de pensión alimenticia provisional y en su oportunidad se establezca en definitiva a efecto de satisfacer todas y cada una de las necesidades de mis menores hijos y en estricto cumplimiento del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
  - *d)* Se decrete la forma en que el deudor alimentario debe garantizar el estricto y cabal cumplimiento en el pago total y a tiempo de la pensión alimenticia.
  - *e)* El pago de gastos y costas que el presente juicio genere. (*sic*).; fundándose para ello en los hechos que narró, fundamentos de derecho y ofreciendo las pruebas que al efecto estimó oportunas, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran.

- 2. Mediante proveído dictado el XX de XXX de XXXX, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado y emplazar a RA-FAEL, para que dentro del término de nueve días, produjera su contestación, se admitieron las pruebas ofrecidas; se señaló fecha y hora para su desahogo y se le dio vista al demandado con la guarda y custodia provisional solicitada por su contraria para que al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo, se le requirió para que al momento del emplazamiento si fuera personal o al contestar la demanda manifestara la fuente y monto de sus ingresos.
- 3. En ese tenor, emplazado que fue debidamente el demandado, como consta en la diligencia practicada por el Secretario Actuario adscrito a este Juzgado, de fecha XX de XXX de XXXX, que obra a foja cuarenta y siete de constancias de autos, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar de este Tribunal, el día XX de XXX del año próximo pasado y recibido en este Juzgado el XX del mismo mes y año, RAFAEL dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, opuso las excepciones y defensas que estimó conducentes a sus intereses y ofreció pruebas de su parte. Además, en dicho escrito, reconvino de MARÍA DEL CONSUELO, las siguientes prestaciones:
  - 1. Se decrete a favor del suscrito la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de mis menores hijos, de nombres RAFAEL y SEBASTIÁN, ambos de apellidos XXX.
  - 2. El pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, bastante y suficiente a favor de mis menores hijos de nombres RAFAEL y SEBAS-TIÁN ambos de apellidos XXX, por el porcentaje que se sirva decretar su señoría.

- 3. El otorgamiento de una garantía bastante y suficiente, a juicio de su señoría por parte de la demandada reconvencionista, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con nuestros menores hijos, en cualquiera de las modalidades que señala la ley de la materia.
- 4. El establecimiento de un régimen de visitas y convivencias de mis menores hijos a favor de la C. MARÍA DEL CONSUELO, de conformidad a lo establecido por la ley de la materia.
  - 5. El pago de gastos y costas que el presente juicio origine. (sic).

Narrando hechos y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes a sus intereses.

- 4. En mérito de lo anterior, por auto de fecha XX de XXX de XXXX, se tuvo al demandado principal dando contestación a la demanda entablada en su contra y se admitió a trámite la reconvención planteada, ordenándose en tal virtud, emplazar a la parte demandada reconvenida para que contestara lo que a su derecho conviniera; se admitieron las pruebas ofrecidas por el demandado en lo principal y se requirió a la demandada reconvenida para que al momento del emplazamiento, si fuera personal o al contestar la reconvención planteada en su contra, manifestara la fuente y monto de sus ingresos y en virtud de que ambas partes solicitaron la guarda y custodia de sus menores hijos, se señaló fecha y hora para sostener plática con los infantes.
- 5. Así, mediante comparecencia de fecha XX de XXX de XXXX, la parte actora en el principal, MARÍA DEL CONSUELO, por conducto de persona autorizada (foja 99) se dio por emplazada de la demanda reconvencional, quien mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar de este Tribunal el día XX de XXX de XXXX y recibido en este órgano jurisdiccional, el día XX del mismo mes y año, dio contestación a la reconvención planteada en su contra,

fundándose para ello en los hechos que narró, opuso las excepciones y defensas; que consideró pertinentes, y ofreció pruebas para acreditar sus defensas, en consecuencia, mediante auto de fecha XX de XXXX de XXXX, se le tuvo dando contestación a la reconvención planteada en su contra y se admitieron sus pruebas.

6. En diversas fechas tuvo verificativo la audiencia de ley, y en audiencia de fecha XX de XXX del año en curso, se pasó al periodo de alegatos en el que únicamente alegó, lo que a su derecho convino, la actora en lo principal y demandada en la reconvención, dada la inasistencia de su contrario; en consecuencia, se ordenó pasar las presentes constancias a la vista del juzgador a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, la que se emite en atención a los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

I. El suscrito Juez es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 52, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 156, fracciones XIII y 941 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad.

II. La legitimación de las partes del presente juicio, MARÍA DEL CONSUELO y RAFAEL, quedó plenamente acreditada con los atestados de nacimiento de sus menores hijos RAFAEL y SEBASTIÁN, ambos de apellidos XXX exhibidas con el escrito inicial de demanda; documentales que al tratarse de instrumentos públicos, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 39, 50 y 340 del Código Civil, así como los artículos 327, fracción IV y 403, del Código de Procedimientos Civiles.

III. Ahora bien, para que este juzgador se encuentre en aptitud de poder analizar detalladamente las acciones intentadas en el presente asunto, en virtud de haberse ejercitado tanto acción principal como ac-

ción reconvencional, se procede, en primer lugar, al estudio del asunto principal, lo cual se hace con base a los siguientes razonamientos:

Respetados, protegidos y garantizados que fueron los derechos humanos de las partes, concernientes a su acceso a la justicia, de garantía de audiencia, de debido proceso, asistencia legal, y equidad procesal, acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y se privilegió el interés superior de los menores RAFAEL y SEBASTIÁN, ambos de apellidos XXX, en términos de los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Sobre los Derechos de los Niños y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en esta Ciudad, se advierte que en la controversia del orden familiar que nos ocupa, MARÍA DEL CONSUELO demandó la guarda y custodia provisional y, en su momento definitiva, de sus infantes hijos, argumentado, en esencia, que:

- 1. La suscrita y el C. RAFAEL iniciamos una relación en el año 2004 y decidimos iniciar una relación en concubinato para lo cual nos mudamos a vivir juntos en un departamento y decidimos formar una familia... 5. Desafortunadamente, no fue posible continuar con la relación, existían diversos problemas que no pudimos arreglar, por lo que las partes en el presente juicio decidimos que lo más sano era separarnos, esto ocurrió en el año de XXXX. 6. A pesar de la separación, la suscrita y el hoy demandado teníamos una muy buena comunicación, por lo que llegamos a diferentes acuerdos, lo anterior a efecto de mantener una relación que no perjudicará a nuestros menores hijos, los acuerdos a los que llegamos fueron los siguientes:
  - I. La guarda y custodia de nuestros menores hijos seria compartida; a saber:

La primera semana después de la separación: los días lunes y martes con mamá; miércoles y jueves con papá; viernes, sábado y domingo con mamá.

Siguiente semana: los días lunes y martes con papá; miércoles y jueves con mamá; viernes, sábado y domingo con papá. (Y así sucesivamente).

II. Los gastos de nuestros menores hijos también los compartíamos, a partes iguales, cada progenitor pagaba el 50% de los gastos, tales como escuela, gastos médicos, vestido, medicamentos, actividades extraescolares, etc., y los gastos comunes de alimentación de pendiendo de los días que los menores estuvieran con cada progenitor.

...9. En virtud de la falta de trabajo y de percepciones económicas, el demandado ya no continuó pagando el crédito hipotecario de la casa ubicada en marcada con el número XXX, colonia X, delegación X, CP.XXXXX, por lo que se vio en la necesidad de venderla y mudarse a la casa de su hermana, la cual se encuentra ubicada en: calle XX, casa número XX, colonia X, delegación XXXX, C.P. XXXXX, México, Distrito Federal y es el lugar en el cual habita hasta la fecha.

Lo anterior es de vital importancia, toda vez que conforme al acuerdo tomado por las partes en relación con la guarda y custodia compartida mis menores hijos pasan tres o cuatro días, dependiendo de la semana, con su padre en la casa de su tía, casa en la cual no cuentan con una habitación propia, en ocasiones duermen en el cuarto de sus abuelos cuando ellos no están, y cuando están, tienen que dormir en un sofá cama en el estudio, lo que no es apropiado, máxime, que ellos tienen su propia recámara en el departamento en la cual vivimos... Además de lo anterior, el demandado no es cuidadoso en la forma en que lleva a nuestros menores hijos al colegio... 11. Situación que ya es molesta y cansada para nuestros menores hijos, quienes me han comentado que ya no quieren seguir peregrinando de casa en casa, sobre todo porque con su papá no tienen un lugar propio y no les gusta sentirse todo el tiempo como invitados. (sic).

Manifestaciones que en nada favorecen a sus intereses, en primer lugar, porque al dar contestación a la demanda incoada en su contra, RAFAEL refirió que:

1. El hecho correlativo que se contesta, es cierto. 5. El hecho que se contesta es cierto. 6. El hecho correlativo que se contesta es cierto. 9. El hecho que se contesta

es parcialmente cierto, en virtud de que la venta de la casa, se realizó de común acuerdo tanto de mi contraparte, como del suscrito, falso lo que manifiesta mi contraparte en relación a la habitación que tienen destinado mis menores hijos en la casa de mi hermana, donde efectivamente actualmente vivo, lo que quedará debidamente probado mediante la pericial en materia de trabajo social... 10. El hecho correlativo que se contesta es falso y se niega, lo anterior en virtud de las manifestaciones vertidas por mi contraparte son meramente subjetivas y carentes de todo valor probatorio, toda vez que la actora no ofrece prueba alguna que sustente la razón de su dicho. 11. El hecho que se contesta es falso y se niega, en virtud de que la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva, debe decretarse a favor del progenitor que cuente con los mayores elementos para proporcionar una vida digna u decorosa a los menores... (sic).

Contestando, de igual manera, en la prueba confesional a su cargo, que se desahogó en audiencia de fecha XX de XXXX de XXXX, en el que a las posiciones marcadas como tercera, cuarta, quinta y octava, manifestó:

TERCERA. Que en dichos acuerdos Usted acepto cumplir con el pago de los gastos alimentarios de sus menores hijos al 50% con la C. MARÍA DEL CONSUELO. Que si es cierto. CUARTA.- De igual forma Usted acordó con la C. MARÍA DEL CONSUELO que el régimen de guardia y custodia seria compartida, estableciendo que sus hijos estuvieran lunes y martes con su madre, miércoles y jueves con Usted, y viernes, sábado y domingo con su mamá, alternándose el orden a la siguiente semana. Que si es cierto. QUINTA. Que Usted en la actualidad vive en el domicilio ubicado en la calle XX, casa número XX, colonia XXX, delegación XXX, C. P. XXXXXX, Distrito Federal, México. Que si es cierto. OCTAVA. Que en la actualidad el espacio donde duermen sus menores hijos en el domicilio antes mencionado está adaptado para ser un estudio de trabajo. Que no es cierto. (sic).

Asimismo, de los estudios socioeconómicos practicados al señor RA-FAEL, que obran a fojas XXX a XXXX de constancias de autos, se aprecia que la trabajadora social María Janeth, al encontrarse en el domicilio en el que vive el demandado en lo principal, al describir la vivienda, refirió que en el segundo nivel se encuentra la recámara de los menores RAFAEL y SEBASTIÁN, ambos de apellidos XXX, habitación que consta de dos camas individuales, dos cómodas, pantalla de televisión, dos repisas con carpetas, juguetes y videojuegos Wii, restirador (en el cual expuso guardan libros). Piso tipo laminado y el dormitorio mide aproximadamente tres punto cinco metros cuadrados por cuatro punto cinco metros cuadrados, observándose que la habitación de los menores se encuentra en condiciones muy similares a la que tienen en el domicilio de su progenitora, como se aprecia del estudio socioeconómico practicado a MARÍA DEL CONSUELO, que obran a fojas XXX a XXX de constancias de autos, en los que la trabajadora social al describir la habitación de los menores hijos de las partes, refirió que consta de una cómoda, pantalla de televisión (tamaño pequeña), dos camas individuales, dos burós, mueble tipo estante, clóset (parte del departamento), y con unas medidas aproximadas de tres metros cuadrados por tres metros cuadrados; de lo que se advierte que, contrario a lo que refirió la actora en lo principal, sus menores hijos sí cuentan con un espacio destinado especialmente para ellos cuando se encuentran viviendo con su progenitor, que se reitera, presenta condiciones similares a las que tienen con su madre.

Aunado a lo anterior, en la plática que se sostuvo con los referidos infantes el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, RAFAEL refirió lo siguiente:

...que tiene once años, que va en quinto año de primaria, que vive con su dos papás, que en la casa de su mamá vive ella, él, su hermano y su nana, que dos

días los pasa con su mamá y otros tres días con su papá, que en la casa de su papá viven él, su papá, su hermano, su tía, su tío, su prima y su abuelita, que cuando esta con su mamá lo trata bien y cuando esta con su papá es muy estricto pero lo tratan bien, que si tuviera que decidir irse a vivir con alguno de sus papas, a él le gustaría vivir con su papá y convivir con su mamá cada quince días y algún día entre semana que pase por él a la escuela. Que su papá le dijo que vendría hoy al juzgado. (sic).

## Y, por su parte, SEBASTIÁN manifestó:

...que tiene nueve años de edad, que estudia cuarto de primaria, que vive con su mamá, su hermano y la señora que lo cuida, que su mamá o su nana lo llevan a la escuela y van por él, que su nana se llama Esther, que su mamá lo trata bien y lo castiga cuando se porta mal, que su nana le ayuda a la tarea, que su mamá trabaja y se va muy temprano y llega a la ocho o nueve de la noche, que ve a su papá miércoles y jueves y con su mamá lunes y martes y viernes y sábados y domingo esto una semana y a la otra primero está con papá los días lunes, martes, jueves, viernes, sábado y domingo, que su mamá vive en la colonia XXX y su papá vive en XXX con su tía y su tío y su primo Toñito y su prima Adriana, en la colonia XXX, que no puede decir vivir con alguno de sus papas, porque quiere estar con los dos, que su mamá le dijo que vendría al juzgado. (sic)

Manifestaciones de las que se aprecia que los infantes hijos de las partes, se encuentran bien con ambos progenitores, y con ninguno de ellos corren peligro en su sano y normal desarrollo; y que si bien es cierto, el primero de ellos no puede decidir con que progenitor vivir y por lo que hace al segundo, manifestó su deseo de vivir con su progenitor, no menos lo es que, dada la edad con la que cuentan actualmente, que es de ... y ... años, respectivamente, como se aprecia de sus atestados de nacimiento, documentales valoradas en el considerando que antecede

y que obran a fojas XX y XX de autos, éstos aún no cuentan con la capacidad para discernir las consecuencias de sus decisiones, aunado a que la opinión que emitieron no es factor determinante para la resolución del litigio que nos ocupa, robusteciéndose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

Guarda y custodia. Escuchar al menor en juicio, no es un factor determinante al MOMENTO DE RESOLVER. El derecho de los menores a ser escuchados, se otorga para que, oyendo su opinión, el juzgador pueda conocer sobre su personalidad, necesidades, inclinaciones o dificultades, a la luz de las pruebas existentes; de tal forma que se pueda resolver lo más benéfico para ellos, en una edad en que, aunque pueden formarse un criterio, no siempre sus decisiones presentan un juicio cabal de lo que más les conviene en relación con su guarda y custodia. Luego, aun cuando el menor externe sus opiniones y preferencias ante el Juez, ello debe ser ponderado según las circunstancias del caso, con el fin de que se decida lo que más conviene para su sano desarrollo, en cuanto a señalar en cuál progenitor debe recaer su guarda y custodia, pues precisamente por su edad, debe verificarse en forma especial, que la preferencia de los menores no esté viciada ni sea subjetiva, como ocurre cuando alguno de los padres ofrezca menores restricciones y exigencias de convivencia y acepte vivir con el padre más permisivo y menos controlador de sus actividades. En consecuencia, la preferencia del menor no puede ser determinante para resolverse sobre su guarda y custodia, ya que para ello se deben atender a las diversas circunstancias que rodean el caso, en concatenación con todo lo alegado y probado en autos, ya que de no ser así, se llegaría al extremo de que el menor decidiera sobre su guarda y custodia, lo cual le corresponde determinar al Juez. Época: Novena Época registro: 162822 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito tipo de Tesis: Aislada fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil tesis: I.5o.C.144 C página: 2332. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo ese tenor, tomando en consideración que el suscrito juzgador se encuentra obligado a velar en todo momento por el interés superior de los niños RAFAEL y SEBASTIÁN, ambos de apellidos XXX, y que de actuaciones no se encuentra elemento alguno del que se advierta la necesidad de cambiar el ambiente y entorno al cual se encuentran acostumbrados dichos menores, ya que el demandado en lo principal se desistió de la prueba pericial en psicología (foja XXX) y de la testimonial desahogada en audiencia de fecha XX de XXX de XXXX a cargo de MARÍA ESTHER, ofrecida por la actora, no resulta favorable a los intereses de la oferente ya que ésta fue ofrecida de manera conjunta con la testimonial de ADRIANA, misma que fue declara desierta en audiencia de fecha XX de XXX del año próximo pasado, por lo que, por sí sola dicha prueba no tiene valor probatorio pleno aunado a que no hay otra probanza que la robustezca; asimismo, visto que las partes celebraron convenio provisional el día XX de XXX del año próximo pasado, en el que manifestaron que la guarda y custodia de los menores seguiría bajo la modalidad de compartida; en consecuencia, es dejar las cosas en el estado en el que se encuentran, esto es que, ambos progenitores detenten la guarda y custodia compartida de sus menores hijos, de la siguiente manera:

Una semana en el domicilio del señor Rafael y la siguiente semana en el domicilio de la señora María del Consuelo, para lo cual la señora entregará a los hijos en el domicilio del progenitor a las diecinueve horas del domingo que le corresponda y el señor Rafael entregará a la progenitora a sus hijos en el domicilio a las diecinueve horas y así sucesivamente.

Lo anterior, con la finalidad de que la relación entre los menores y sus progenitores continúe fortaleciéndose y, asimismo, la relación que como hermanos debe tener el uno con el otro, sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Guarda y custodia compartida. Protección más amplia del interés superior de los MENORES. Si se toma en cuenta que la guarda y custodia única es aquella en la que el cuidado de los hijos y el deber de velar por ellos es atribuido sólo a uno de los padres, y al otro se le establece un régimen de visitas y los alimentos, lo que significa que el padre que tenga la custodia legal será quien goce de la total autoridad para decidir en los asuntos concernientes al menor que se presenten en la vida diaria; sin embargo, el interés superior de los menores se ve más protegido cuando la guarda y custodia se comparten, pues preserva una esfera de derechos más adecuada y completa para el menor, porque armoniza los legítimos derechos del padre y de la madre, sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y sus derechos regulados en el artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; además, por un lado, provee a los menores de mejor calidad de vida, puesto que siempre existen dos para responder y satisfacer sus necesidades, y, por el otro, los menores establecen un fuerte lazo afectivo con ambos padres y reduce el sentimiento de pérdida que se da en los casos de divorcio y cuando se decreta la custodia única; asimismo, dota de independencia a cada uno de los padres para poder tomar acciones y decisiones en cuanto a cuestiones académicas y escolares, cuidado médico, viajes, etcétera, todas relativas al desarrollo y diario vivir del menor, con la misma autoridad y en igualdad de condiciones y circunstancias. Por ello, se debe privilegiar, en la medida de lo posible, tomando en cuenta el material probatorio desahogado, la procedencia de la custodia compartida, ya que se considera como de mejor estatus para el desarrollo de los menores. Época: Décima Época. Registro: 2007477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: II.1o.13 C (10a.). Página: 2425. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESI-DENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO."

Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DE-CISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate. Época: Décima Época. Registro: 2013385. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.). Página: 792.

Como consecuencia de lo anterior, el pago y aseguramiento de la pensión alimenticia a favor de los niños RAFAEL y SEBASTIÁN, ambos de apellidos XXX, deberá correr a cargo de ambos progenitores, en las fechas en las que cada uno tenga bajo su cuidado a sus infantes hijos y respecto de los gastos extraordinarios, (como ellos mismos lo pactaron el día XX de XXXX de XXXX) deberán ser al cincuenta por ciento.

IV. En cuanto a la acción reconvencional intentada, RAFAEL deberá estarse a lo resuelto en el considerando que antecede, por los motivos y razonamientos allí expuestos.

V. Tomando en consideración la conducta procesal de las partes, por no ajustarse a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena alguna de costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

#### RESUELVE:

PRIMERO. Fue procedente la controversia del orden familiar, intentada por la parte actora en lo principal, MARÍA DEL CONSUELO, resultando improcedente la acción intentada por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Se decreta la guarda y custodia compartida definitiva de los menores RAFAEL y SEBASTIÁN, ambos de apellidos XXX, por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. En cuanto al pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, ésta quedará a cargo de ambos progenitores al cincuenta por ciento, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO. En cuanto a la acción reconvencional, RAFAEL deberá estarse a lo resuelto en la acción principal, por los motivos expuestos.

QUINTO. No se hace especial condena en costas.

SEXTO. En términos del artículo 39 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial de esta Ciudad, cuyo fin es la modernización que favorezca el resguardo de los acervos documentales, permitiendo su fácil consulta, concomitantemente con la abrogación del reglamento vigente antes de la reforma del diez de enero de dos mil doce, y el nuevo Sistema de Consulta de Resoluciones Judiciales entrado en vigor en junio del mismo año, queda guardada copia de la presente resolución en el medio electrónico de referencia (SICOR).

SÉPTIMO. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el Juez Décimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México, Héctor Samuel Casillas Macedo, por ante la Secretaria de Acuerdos "A", maestra Patricia Pantoja Hernández, con quien actúa y da fe.